

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL MEX 13/2019

19 de diciembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 41/15, 34/5 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato del Sr. **Cruz Soto Caraveo**, integrante del Colectivo de Familias Desplazadas Forzadamente de la Sierra Tarahumara, y la situación de las personas desplazadas de la Sierra Tarahumara, Estado de Chihuahua, por cuenta de la violencia causada por grupos de delincuencia organizada en la zona.

Las inquietudes relacionadas con el desplazamiento interno forzado de otras comunidades indígenas en México (principalmente en Chiapas y Guerrero) se plantearon en comunicaciones anteriores enviadas al Gobierno de su Excelencia el 22 de diciembre de 2017 (AL MEX 11/2017) y el 27 de abril de 2018 (UA MEX 6/2018) por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, y el 17 de abril de 2019 (AL MEX 5/2019) por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Las preocupaciones relacionadas con el asesinato de otro defensor de derechos humanos en Chihuahua se plantearon en una comunicación conjunta anterior enviada al Gobierno de su Excelencia el 31 de octubre de 2018 (AL MEX 13/2018) por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Agradecemos las respuestas sustantivas recibidas del Gobierno de su Excelencia a las comunicaciones AL MEX 11/2017, AL MEX 13/2018 y AL MEX 5/2019. Hemos de lamentar que hasta la fecha no se haya recibido un acuse de recibo o una respuesta sustantiva a la comunicación UA MEX 6/2018.

Según la información recibida:

El señor Cruz Soto Caraveo y su familia se encontraban en situación de desplazamiento forzado desde 2014 por cuenta de amenazas recibidas por parte de integrantes de grupos de delincuencia organizada que habrían usurpado sus tierras ubicadas en la Sierra Tarahumara con el objetivo de realizar cultivos ilícitos. El Sr. Soto Caraveo era miembro del Colectivo de Familias Desplazadas Forzosamente en la Sierra Tarahumara.

En agosto de 2018, el Sr. Soto Caraveo y otras personas desplazadas de El Manzano, otra comunidad de la Sierra Tarahumara, fueron brevemente a sus hogares, bajo protección de la policía del Estado de Chihuahua, para recuperar sus pertenencias. Al día siguiente, un familiar de su esposa apareció muerto y sobre su cuerpo yacía una amenaza de muerte dirigida al Sr. Soto Caraveo por su denuncia activa acerca de la situación en la zona.

En varias ocasiones, el Sr. Soto Caraveo, en compañía de otras personas desplazadas, se reunió con autoridades Gubernamentales con el objetivo de exigir la detención de la banda criminal organizada que actuaba en la zona, para que pudieran volver a sus comunidades. El Sr. Soto Caraveo defendía activamente los derechos de las personas desplazadas de la Sierra Tarahumara, incluyendo las comunidades indígenas. La última ocasión fue el 22 de marzo de 2019, cuando el Sr. Soto Caraveo denunció frente a las autoridades Gubernamentales las amenazas sufridas y exigió atención a la situación de vulnerabilidad de las comunidades indígenas de El Manzano, objeto de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 13 de octubre de 2019, cuando regresaba de una reunión con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal, el Sr. Soto Caraveo fue interceptado en la localidad de Témoris, municipio de Guazapares, por hombres armados no identificados, quienes lo esposaron y se lo llevaron sin paradero conocido. La Fiscalía empezó la investigación y búsqueda en la zona. El 18 de octubre de 2019, el cuerpo sin vida del Sr. Soto Caraveo fue encontrado en el entorno de Témoris.

El Sr. Soto Caraveo era una de las muchas personas desplazadas de manera forzada de la Sierra Tarahumara debido a la delincuencia organizada. Dada la falta de datos exhaustivos sobre el desplazamiento interno forzado en el Estado de Chihuahua, la Secretaría de Desarrollo Social y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en consulta con distintos actores, están elaborando un Diagnóstico sobre el Desplazamiento Interno Forzado en el Estado. Entre los hallazgos preliminares se adelantó que un gran número de las personas desplazadas en la entidad son indígenas, la mayoría de la etnia Rarámuri pero también de otras etnias como Ódami.

Si bien no deseamos prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos señalar nuestra grave preocupación sobre las alegaciones del asesinato del Sr. Soto Caraveo, quién en varias ocasiones habría denunciado frente a las autoridades Gubernamentales las amenazas sufridas de la parte de grupos de delincuencia organizada. Asimismo expresamos preocupación por las alegaciones de que estas amenazas pudieran estar relacionadas con sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos de los desplazados internos.

Deseamos expresar nuestra grave preocupación por la situación de personas que se han visto forzosamente desplazadas de sus tierras y hogares en la Sierra Tarahumara.

Nos preocupa especialmente lo que parece ser un patrón de desplazamiento causado por la violencia en esta región y la presunta continua falta de protección de la población desplazada, que vive en condiciones que no satisfacen sus necesidades básicas, sin poder regresar a sus hogares debido a la ausencia de garantías para su seguridad, y sin soluciones duraderas para su situación. Además, es importante notar que un gran número de personas desplazadas son integrantes de pueblos y comunidades indígenas, con necesidades específicas o de intervención con un enfoque diferenciado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos referirnos a los artículos 6 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, que protegen el derecho a la vida y el derecho a la libertad de opinión y expresión, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su Observación General No. 31, implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado de dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Además quisiéramos llevar a la atención de su Gobierno los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se basan en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los Principios Rectores establecen que todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar (Principio 6). Los Principios Rectores protegen a los desplazados en particular contra los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos así como las amenazas de esos actos (principio 11). Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción (principio 3). Los Principios 18.2 y 24-27 identifican además los derechos y garantías relevantes para la protección y asistencia de los desplazados internos durante el desplazamiento según lo dispuesto por el derecho internacional humanitario, como el derecho a la asistencia humanitaria básica, alimentos, medicina, refugio. Las personas desplazadas internamente, además, tienen derecho a recibir asistencia de las autoridades competentes en materia de retorno voluntario, digno y seguro, establecimiento en otro lugar o integración local, incluida la ayuda para recuperar bienes y posesiones perdidas. Cuando la restitución no es posible, los Principios Rectores exigen una compensación o una reparación (Principios 28-30).

Sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones antes referidas.
2. Sírvase proporcionar información sobre si el Gobierno de su Excelencia había tomado medidas para la protección del Sr. Soto Caraveo en relación a las amenazas por él recibidas, así como información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para la búsqueda del Sr. Soto Caraveo a partir del 13 de octubre de 2019.
3. Sírvase proporcionar información sobre si el Gobierno de su Excelencia está investigando el homicidio del Sr. Soto Caraveo, y los demás delitos cometidos previamente en su contra y de sus familiares. Por favor proporcione también información sobre cualquier medida procesal contemplada.
4. Sírvase proporcionar información sobre la cantidad de personas forzosamente desplazadas de sus tierras y hogares en la Sierra Tarahumara debido a la violencia de la delincuencia organizada, y si el Gobierno de su Excelencia prevé garantizar la seguridad en las comunidades afectadas.
5. Sírvase proporcionar información sobre la asistencia humanitaria que se ha prestado hasta la fecha o qué medidas han previsto las autoridades para ayudar a las personas desplazadas de la Sierra Tarahumara. Sírvase proporcionar información también sobre la asistencia que se ha prestado para el retorno voluntario, digno y seguro, el asentamiento en otro lugar o la integración local, incluida la ayuda para recuperar los bienes y posesiones perdidos, en consulta con la población desplazada.
6. Por favor, proporcione también información sobre la adopción de medidas para garantizar la participación de la población afectada en la toma de decisiones.
7. Sírvase proporcionar detalles de las leyes, políticas o programas nacionales directamente relacionados con la protección de las personas que sufren desplazamiento interno. En particular, proporcione información sobre las formas específicas en que los gobiernos municipal, estatal y federal han aplicado las normas internacionales existentes sobre el desplazamiento interno en este contexto.
8. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que las y los defensores de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor en México, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se

harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, instamos a que se adopten todas las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas y garantizar la asistencia y protección requerida para tales personas, en particular los defensores de los derechos humanos de los desplazados internos, y los grupos vulnerables de desplazados de la la Sierra Tarahumara, como las poblaciones indígenas, los niños, las mujeres y las personas adultas mayores. Instamos a que se adopten también las medidas necesarias para procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, en particular las alegaciones relativas al homicidio del Sr. Soto Caraveo. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Cecilia Jimenez-Damary

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Principio 1 de los Principios Rectores, que establece que los desplazados internos disfrutarán, en plena igualdad, de los mismos derechos y libertades en el derecho interno que otras personas en su país. Además, el Principio 3 (1) estipula que las autoridades nacionales tienen el deber y la responsabilidad primordiales de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos dentro de su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo. También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Principio 9 de los Principios Rectores, que estipula que los Estados tienen una obligación particular de proteger contra el desplazamiento de los pueblos indígenas y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

El Principio 18 de los Principios Rectores requiere que, como mínimo, independientemente de las circunstancias, y sin discriminación, las autoridades competentes proporcionen a los desplazados internos y garanticen el acceso seguro a: (a) alimentos esenciales y agua potable; (b) refugio y vivienda básicos; (c) ropa apropiada; y (d) servicios médicos esenciales y saneamiento. El Principio 19 establece que todos los desplazados internos heridos y enfermos, así como los discapacitados, recibirán, en la mayor medida posible y con la menor demora posible, la atención médica y la atención que necesiten, sin distinción por motivos distintos de los médicos. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a servicios psicológicos y sociales. Se debe prestar especial atención a las necesidades de salud de las mujeres, incluido el acceso a proveedores y servicios de atención médica femenina, como la atención de la salud reproductiva. De acuerdo con el Principio 21, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar que las propiedades y posesiones que dejen los desplazados internos estén protegidas contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrario e ilegal.

El Principio 25 de los Principios Rectores estipula además que las organizaciones humanitarias internacionales y otros actores apropiados tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Tal oferta no se considerará un acto hostil ni una injerencia en los asuntos internos de un Estado y se considerará de buena fe. No se retendrá arbitrariamente su consentimiento, particularmente cuando las autoridades involucradas no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria requerida. Todas las autoridades interesadas deberán otorgar y facilitar el libre paso de la asistencia humanitaria y otorgar a las personas involucradas en la prestación de dicha asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos. Además, recordamos que el Principio 25 también estipula que el deber y la responsabilidad primarios de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos recae en las autoridades nacionales.

Quisiéramos recordar además el Principio 28 de los Principios Rectores, que establece que las autoridades competentes tienen el deber y la responsabilidad primarios de establecer las condiciones, así como proporcionar los medios que permitan a los

desplazados internos regresar voluntariamente, con seguridad y con dignidad, a sus hogares o lugares de residencia habitual, o para reasentarse voluntariamente en otra parte del país. Dichas autoridades se esforzarán por facilitar la reintegración de los desplazados internos retornados o reasentados. El Principio 30 señala además que todas las autoridades interesadas otorgarán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y otros agentes apropiados, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para ayudarlos a regresar o reasentarse y reintegrarse.

Aunado a lo anterior, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que establecen el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además del deber de los Estados a adoptar medidas para asegurar dichos derechos y libertades; y el artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de México. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y el artículo 10 estipula que “los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que me permito recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.